

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 778

**PROCESO: V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO**

DEMANDANTE: TERESA TABORDA DE MORALES

DEMANDADO: LUIS ALFONSO MORALES VALENCIA

RADICADO: 2023-00208

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez informando que frente al requerimiento hecho mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.



**LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cinco (5) de enero de dos mil
veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la parte actora para que en un término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le corresponde, encaminada a allegar la prueba de haber cancelado las expensas correspondientes ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, para la inscripción de la medida de embargo decretada, so pena de decretarse el desistimiento tácito, providencia que fue debidamente notificada por estado del 23 de octubre de 2023.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con dicha carga procesal, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la medida consistente en la inscripción de la

medida de embargo decretada, al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P.

Ahora bien, a efectos del necesario impulso del proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique el auto que admitió la demanda al demandado conforme la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la medida consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 166-25015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 siguientes a la notificación

por estado de esta providencia, notifique el auto que admitió la demanda al demandado conforme la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 del C. G. del P., esto es, a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ